



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de febrero de 2009

Núm. 150-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000129 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOE), para garantizar la enseñanza del castellano y en castellano en todas las etapas educativas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000129

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOE), para garantizar la enseñanza del castellano y en castellano en todas las etapas educativas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica, de modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOE), para garantizar la enseñanza del castellano y en castellano en todas las etapas educativas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de enero de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

El artículo 3 de la Constitución proclama que «el castellano es la lengua española oficial del Estado» y que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla».

El alcance de la oficialidad del castellano viene determinado en la Constitución por dos parámetros: uno de índole institucional, del que se predica el carácter oficial («del Estado»); y otro de carácter subjetivo, que se refiere a los titulares del derecho y del deber que se derivan de la proclamación de dicho carácter («todos los españoles»),

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 82/1986, de 26 de julio, ha establecido con claridad que, «al entenderse aquí por “Estado” el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español», para añadir que «ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español».

Respecto al segundo de los parámetros, el Alto Tribunal, en la referida sentencia, afirma más adelante: «En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo. Ello quiere decir que sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen».

En el Diccionario de la Real Academia Española «conocer» es sinónimo de «entender» y de «saber». El conocimiento de una lengua significa la capacidad de comprender adecuadamente el sentido de sus signos y de poder expresarse en ella oralmente y por escrito con la debida corrección. Sólo de ese modo la lengua castellana puede cumplir su función de ser el medio de comunicación común de todos los españoles, la lengua común de los españoles. Y éste es el significado profundo de que la Constitución establezca inequívocamente el «deber individualizado» de conocer la lengua castellana, que alcanza a todos los españoles.

El aprendizaje del castellano se convierte, así, en una de las misiones fundamentales del sistema educativo y, más concretamente, de la «enseñanza básica», que es «obligatoria y gratuita» conforme al artículo 27 de la Constitución. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en consecuencia, que todos los alumnos, al finalizar la educación secundaria obligatoria, con la que culmina la «enseñanza básica», deberán haber alcanzado la capacidad de «comprender y expresarse con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana» [artículo 23.h)].

Para lograr este objetivo, correctamente fijado en la Ley, resulta indispensable que a lo largo de todo el proceso de aprendizaje de los alumnos la enseñanza de la lengua castellana y de su literatura tengan el tratamiento propio y el horario necesarios. Es al Estado a quien corresponde regular los extremos antedichos con carácter general y para todo el territorio español, en uso de la competencia que le atribuye expresamente el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, entre otros.

Pero el artículo 3 de la Constitución no sólo habla del «deber» de conocer la lengua castellana sino también del «derecho a usarla». Y este derecho ha de poder ser ejercido de manera efectiva en el ámbito de la enseñanza.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, el Alto Tribunal ha establecido, también con gran claridad, que «el Estado puede regular, si lo consi-

dera oportuno, las garantías básicas de igualdad en el uso del castellano».

Hasta ahora, el Estado no ha hecho uso de esa facultad, que le reconoce el artículo 149.1 de la Constitución (la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos...), en materia lingüística y en el ámbito de la enseñanza. Esta ausencia de normativa de carácter estatal ha hecho que la regulación del uso del castellano en el ámbito educativo haya quedado residenciada en las normas establecidas por las comunidades autónomas con otra lengua española oficial de acuerdo con sus Estatutos. Y hay que reconocer que existen normas de ámbito autonómico, así como aplicaciones de las mismas en la vida escolar, que no garantizan que la lengua castellana sea lengua vehicular de la enseñanza en la diferentes etapas y en las distintas áreas y materias, lo que constituye un requisito indispensable para que los residentes en aquellas comunidades autónomas puedan ejercer el derecho que les reconoce la Constitución en materia lingüística.

Respecto a este derecho, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en relación con aquellas comunidades que en sus estatutos han establecido otra lengua española oficial distinta del castellano. En su Sentencia 137/1986, el Alto Tribunal ha declarado: «Es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir con libertad real uno y otro tipo de enseñanzas».

«Libertad real» e «igualdad de condiciones» son los dos criterios básicos que acertadamente indica el Tribunal Constitucional y que han de inspirar cualquier regulación que en esta materia establezca el Estado. Y son, por tanto, los criterios que informan la proposición de ley que el Grupo Parlamentado presenta a la Cámara para su debate.

En primer lugar, en efecto, establece un mandato a las administraciones educativas para que adopten todas las medidas oportunas con el fin de que la lengua no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

En segundo lugar, se establece, como principio general, la garantía del derecho de los escolares a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, en todas las etapas educativas. Y de este principio se deriva la obligación de todas las administraciones educativas de ofrecer el castellano como lengua vehicular de la enseñanza en las distintas áreas y materias a lo largo del proceso educativo. Porque lo que carece de sentido y resulta inaceptable conforme a los parámetros constitucionales es que la lengua común de los españoles y oficial del Estado no pueda ser lengua vehicular de la enseñanza en todas las áreas y materias.

Es evidente que estos criterios deben aplicarse en las comunidades autónomas que tienen, además, una

lengua oficial distinta del castellano, conforme a sus estatutos, teniendo en cuenta su realidad sociolingüística. Nuestra Constitución proclama que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

La proposición de ley asume plenamente este criterio constitucional. Y, en consecuencia, propicia un modelo que permita el despliegue de un bilingüismo integrador, allí donde las circunstancias sociolingüísticas lo aconsejen, y que atienda los derechos preferentes de los padres y de los alumnos.

En suma, la proposición de ley está elaborada con la óptica de la concordia, que en un Estado que proclama la libertad como un valor superior de su ordenamiento jurídico no puede cimentarse conculcando las libertades y derechos individuales en ninguno de los ámbitos existenciales.

Por todo ello, por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, se propone la siguiente

Proposición de Ley

«Artículo único.

Se añade un nuevo Capítulo III bis en la Ley Orgánica de Educación, con la siguiente redacción:

CAPÍTULO III BIS

Regulación de la enseñanza de la lengua oficial del Estado

Artículo 6 bis. Garantía de la enseñanza del castellano y de su uso como lengua vehicular.

1. Las administraciones educativas garantizarán el derecho de los escolares a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, en todas las etapas educativas. En las comunidades autónomas que, junto al castellano, tengan otra lengua oficial, de acuerdo con sus estatutos, el ejercicio de este derecho se ajustará a las reglas enunciadas en el artículo siguiente.

2. La lengua castellana y su literatura tendrán el tratamiento propio y el horario necesarios para garantizar que todos los escolares la comprendan y se expresen en ella con corrección oralmente y por escrito al finalizar la enseñanza básica.

3. Las administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la lengua no constituya obstáculo para hacer efectivo el derecho que tienen los alumnos a recibir conocimientos ni sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

Artículo 6 ter. Normas especiales para las comunidades autónomas con otra lengua cooficial.

1. En las comunidades autónomas que tengan, junto al castellano, otra lengua cooficial, de acuerdo con sus estatutos, el uso de la lengua oficial del Estado deberá acomodarse a las normas que se desarrollan en los apartados siguientes.

2. Los niños tienen derecho a recibir sus primeras enseñanzas, tanto en la educación infantil como en la educación primaria, en su lengua habitual, ya sea ésta el castellano o la otra lengua cooficial de la Comunidad Autónoma. Las administraciones educativas han de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo.

3. Las administraciones educativas garantizarán que en todas las etapas educativas y en todos los cursos la lengua oficial del Estado sea ofrecida como lengua vehicular en las distintas áreas y materias junto con la otra lengua cooficial, en su caso, en proporciones equilibradas en el número de horas lectivas, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales, sin perjuicio de la posibilidad de incluir una lengua extranjera.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se garantizará la opción de recibir las enseñanzas en castellano, atendiendo los derechos preferentes de los padres y de los alumnos, sin perjuicio del aprendizaje de la otra lengua cooficial en los términos que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma. Para hacer efectivo este derecho, las administraciones educativas podrán establecer una planificación de la oferta escolar, que tendrá en cuenta la realidad sociolingüística del entorno educativo y la población castellano hablante.

5. Las administraciones educativas regularán las circunstancias en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la otra lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, la dispensa se otorgará a los alumnos que hayan iniciado sus estudios fuera de la Comunidad Autónoma de que se trate o a quienes acrediten su residencia temporal en la misma.

6. Las administraciones educativas establecerán las medidas oportunas para procurar que los alumnos no sean separados en centros distintos por razón de su lengua habitual.

7. Los profesores y los alumnos, en el ámbito de la educación superior, tienen el derecho a utilizar, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.

Artículo quáter. Funciones de la Alta Inspección.

El Estado, a través de la Alta Inspección, velará por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos anteriores».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

